Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 14 de agosto de 2013.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la examinada y resuelta en las causas M.2439.XLII "Mayoristas Unidos S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y P.925.XLVII "Protección a los Consumidores y Usuarios de la República Argentina Asociación Civil (Procurar) c/ Neuquén, provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", pronunciamientos del 26 de febrero de 2008 y 15 de mayo de 2012, respectivamente, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Que, en efecto, si bien en la demanda se ha omitido hacer referencia a las leyes locales 1366 y 1499 que declararon vigentes en la Provincia de La Pampa las disposiciones del decreto 2284/91, entre ellas el artículo 14 que autorizó la venta de especialidades medicinales catalogadas como de venta libre en establecimientos comerciales no comprendidos en la ley 17.565, norma esta última que, a su vez, fue derogada por la ley 26.567 (artículo 3°), y a la cual, en definitiva, adhiere la ley provincial impugnada 2557, tal circunstancia no obsta a la conclusión afirmada en el considerando precedente, ya que la competencia originaria de esta Corte, insusceptible de ser ampliada o restringida por normas legales (Fallos: 314:94; 318:1837; 322:1514; 323:1854), debe decidirse conforme con los resultados del análisis de la realidad jurídica y no por voluntad de los litigantes (Fallos: 297:396; 299:89; 301:702, causa N.92.XLIV

"Nestlé Argentina S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", pronunciamiento del 9 de junio de 2009, entre muchos otros).

Por ello y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia del Tribunal para conocer en esta causa por vía de su instancia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. Notifíquese y comuníquese a la señora Procuradora General de la Nación.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S. PETRACCHI

CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Parte actora (única presentada): **Procurar - Protección a los Consumidores y Usuarios de la República Asociación Civil**, representada por el Dr. **Alberto B. Bianchi**, con el patrocinio letrado del Dr. **Santiago M. Castro Videla**.

Parte Demandada: **Provincia de La Pampa**.